

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 105.

Junta provincial de Beneficencia

Sobre recogida de papel inservible en Centros oficiales

Una vez más se reitera la vigencia en esta materia de las órdenes del Gobierno Central de 4 de febrero de 1937 y de 30 de marzo del mismo año, (Boletines oficiales del Estado números 111 y 164) y especialmente los apartados 4 y 5 de esta última, así como el apartado 6.º de la circular orden de 23 de julio de 1942, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, disposiciones ratificadas por diversas circulares del Ministerio de la Gobernación, de las cuales resulta en resumen que el control de dicho servicio queda atribuido a las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, pudiendo dedicarse a la recogida de dicho papel solamente las personas o entidades que acrediten figurar como almacenistas clasificadores de papel en el Sindicato de Papel y Artes Gráficas, los cuales han de hacer efectivo el importe del papel recogido en Centros oficiales a la Junta provincial de Beneficencia, que previamente le expide una autorización para que pueda dedicarse a la recogida en esta provincia, precio que viene determinado por la cotización del artículo en el momento de la operación y cuyo importe se ingresa en el Fondo de Protección Benéfico-Social en beneficio de las actividades benéficas del Estado.

Los Ayuntamientos y demás organismos de la Administración local, deberán estarse, en cuanto a los requisitos que ha de reunir el papel procedente de archivos que puede ser entregado, a lo determinado en la orden de la Dirección general de Administración local de 30 de noviembre de 1945.

De una manera especial interesa este Gobierno civil no se permite la recogida de papel por personas que no reúnan las condiciones antes dichas y que los fondos que se obtengan de la venta de dicha materia no sean aplicados a fines distintos de los señalados.

En su virtud, encarezco a los señores

Alcaldes y demás funcionarios de esta provincia, presten a los autorizados o sus representantes el apoyo preciso para el desenvolvimiento de su misión, haciéndose entrega de todo el papel que se recoja en el término municipal de su jurisdicción. Los señores Alcaldes a quienes en primer lugar se ha de presentar el autorizado o su representante, darán cuenta a esta Junta de la presencia del mismo en su término municipal y durante su permanencia en el mismo, remitirá certificación detallada de todas las entregas de papel que en la demarcación de ese Ayuntamiento se hagan al expresado autorizado o su representante, indicando exactamente el número de kilos entregados, bajo su estrecha vigilancia y responsabilidad, dándome cuenta por medio de partes de la labor realizada en el Ayuntamiento y en el último de haber terminado su labor en él, totalizando en este último parte el número de kilos que se le han entregado, por medio de un resumen de los partes parciales para tenerlos presente en la liquidación que el autorizado ha de hacer directamente a esta Junta.

Soria 22 de junio de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
REGLAMENTO
para la aplicación del decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

(Continuación)

a) Cooperar a la labor encomendada a los Servicios oficiales provinciales del Ministerio de Agricultura, mediante una estrecha y continua relación con los mismos a fin de lograr el mejor desarrollo de ellos, en relación con las necesidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

b) Servir de nexo entre las Hermandades y Cooperativas y las entidades y Corporaciones oficiales de la provincia, y con los Servicios mencionados, a quienes prestará su concurso a fin de facilitar los trabajos de di-

vulgación, enseñanza, campos de demostración, etc., que aquéllos realicen.

c) Formular con la debida antelación nota de las aspiraciones mínimas que en cuanto a los Servicios del Ministerio de Agricultura tengan los intereses representados en la Cámara oficial Sindical.

d) Cooperar con las restantes Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, manteniendo la relación e intercambio documental del caso para el mejor servicio de los intereses agrarios, proponiendo, en su caso, la mancomunidad de dos o más Cámaras para la realización de planes que afecten a los intereses agronómicos, pecuarios o forestales del territorio de la jurisdicción de aquéllas.

Art. 41. El Cabildo Sindical de la Cámara asumirá también las funciones que el decreto de 12 de febrero de 1944 y reglamento para su aplicación, de 16 de enero de 1945, atribuye al Sector Campo del Consejo Económico Sindical provincial, al que sustituirá desde el momento de la válida constitución de aquélla.

Art. 42. El Cabildo de la Cámara oficial Sindical Agraria estará constituido por Vocales natos y electivos.

Son Vocales natos:

a) Un representante de la Diputación provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

b) Los Jefes de los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiese Servicios o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstos o funcionarios en los que deleguen quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

c) De carácter sindical: Los Vice-secretarios de Ordenación Económica, Social y Obras Sindicales de las Centrales Nacional Sindicalistas; los Jefes provinciales de las Obras Sindicales de «Colonización» y «Cooperación», y los Jefes de los Sindicatos provinciales del Sector Campo que subsisten a tenor de lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 43. Los Vocales electivos lo serán en número variable para cada Cámara, en la forma que sigue:

a) Un prohombre de Hermandad Sindical local por cada una de las demarcaciones sindicales comarcales, elegido por los prohombres de las mismas.

b) Tres Vocales elegidos por la Junta de los distintos Grupos Económicos, distribuidos entre la grande, la mediana y pequeña propiedad, y que tengan además la condición de empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

c) Seis Vocales designados por las Comisiones y Ponencias sociales de la C. O. S. A., de los que uno será arrendatario, otro apareero y cuatro bra-

ceros.

d) Dos Vocales designados por la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, previa elección de las Cooperativas en ella agrupadas.

e) De dos a diez Vocales representantes de las principales producciones agrarias de la provincia, designados por las Juntas de los distintos Grupos Económicos que los encuadran, de acuerdo con la norma que fija la Delegación Nacional de Sindicatos. Los elegidos deberán reunir las condiciones de productores precisamente de la riqueza que representan.

Además de los Vocales Sindicales, podrán formar parte del Cabildo de dos, a cuatro Vocales que, reuniendo la condición de agricultores o ganaderos, designe el Delegado Sindical provincial de entre la una lista triple que la proponga la propia Asamblea Plenaria reunida al efecto.

Art. 44. La duración de los Vocales electivos será de tres años, conforme previene la Ordenanza general sobre elecciones sindicales, pudiendo, en las condiciones que aquella determine, ser reelegidos.

Art. 45. Para ser elegidos Vocales del Cabildo es necesario reunir, además de las condiciones dichas en el artículo 43, las generales que se previenen para la elección de los miembros de las Secciones de la Cámara.

Art. 46. Actuará como Secretario del Cabildo el que lo sea de la Cámara, que tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de aquél.

Art. 47. El Cabildo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, y con carácter extraordinario cuando lo

ordene el Presidente de la Cámara, bien sea por iniciativa propia ó a petición de la tercera parte de los Vocales del Cabildo.

Art. 48. Para la validez de los acuerdos se requiere la asistencia de una tercera parte de sus miembros; si no se obtuviera, se verificará según convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 49. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría de votos y constarán en acta autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, la cual será leída siempre en la primera reunión subsiguiente, para su aprobación. Cualquier miembro del Cabildo que haya disentido de los acuerdos adoptados podrá pedir que conste su aptitud en acta y se transcriba su voto en el libro de votos reservados, que al efecto llevará el Secretario de la Cámara.

Art. 50. El Vocal nato de carácter oficial que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan a su juicio, lesionar o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura. Para poder ejercer el derecho de veto, el Vocal nato a que se hace referencia habrá de formularlo verbalmente en el momento de la sesión; concretándolo dentro de los diez días siguientes en escrito razonado, que extenderá en forma duplicada, presentando un ejemplar al Presidente del Cabildo, y elevando el otro al Ministerio de Agricultura, a los efectos pertinentes, y éste, en el plazo de un mes a partir de la fecha del acuerdo, resolverá sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento de dicho acuerdo.

Comisión Permanente

Art. 51. Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente que la formarán: el Presidente, que también lo será de la Comisión Permanente; el Vicepresidente, el Vocal representante de la Diputación provincial, dos Vocales de los natos del Cabildo, elegidos uno, entre los de carácter oficial a que se refiere el apartado b) del artículo 42 de este reglamento, y otro, entre los de carácter sindical a que se alude en el apartado c) del mismo artículo indicado.

Los Vocales electivos a que se refieren los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 43, elegirán por votación y de entre ellos cuatro Vocales, que formarán parte de la Comisión Permanente, uno de los cuales necesariamente tendrá, que ser bracero.

Art. 52. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Proponer al Cabildo las normas precisas para el cumplimiento, de las misiones que sean encomendadas a aquél, cuando esta función no sea retenida expresamente por el Cabildo en pleno para sí.

b) Vigilar la marcha de todos los

asuntos de índole económica sobre los que tenga que pronunciarse el Cabildo, actuando o ejecutando directamente, en su caso, lo que éste le encomienda.

c) Atender, como trámite previo a las deliberaciones del Cabildo, a la redacción de los presupuestos ordinarios, y proponer en los extraordinarios las normas especiales que procedan.

d) Visar los expedientes disciplinarios que afecten al personal al servicio de la Cámara, proponiendo al Cabildo lo que proceda.

e) Conocer los presupuestos especiales que sobre mejoramiento de sus respectivos servicios puedan formular las Secciones de la Cámara.

f) Preparar el material preciso para la ulterior deliberación por el Cabildo; en cuanto a los planes de acción económica, social y asistencial.

g) Enlazar y coordinar el funcionamiento de los distintos Grupos Subgrupos, Comisiones y Ponencias que integran la Cámara para el desarrollo de las distintas funciones y el encuadramiento debido de los productores, vigilando su relación con los Organismos Sindicales Centrales y locales.

h) Cualquier otro cometido que el Cabildo expresamente le confiera.

Art. 53. La Comisión Permanente despachará y resolverá, en representación del Cabildo, todos aquellos asuntos urgentes que puedan aplazarse hasta la próxima reunión de éste, informando sobre lo que provea con el debido detalle. También podrá en lugar del Cabildo deliberar sobre asuntos corrientes o que por su escasa importancia no requieran la reunión de éste.

Art. 54. La Comisión Permanente asesorará al Presidente en cuantos asuntos le someta éste en relación con los servicios administrativos, y en su informe será preceptivo como trámite previo a cualquier decisión que deba adoptar el Cabildo.

Art. 55. La Comisión Permanente se reunirá, en principio, cada quince días, salvo que por orden del Presidente se acuerde otra cosa. Sus deliberaciones constarán en acta, y para la validez de sus acuerdos se estará a lo dispuesto en los artículos que regulan el régimen del Cabildo, cuyo Secretario será también de la Comisión Permanente.

De los Grupos, Subgrupos, Comisiones y Ponencias

Art. 56. Para el desarrollo de la función económica que le compete a la Cámara, organizará en su seno los Grupos y Subgrupos necesarios al objeto de encuadrar todas las actividades económicas del agro provincial. Al frente de ellos existirá una Junta deliberante, compuesta del número de Vocales que la importancia de la actividad requiera, y serán nombrados mediante elección de segundo grado por las Juntas locales del Grupo o Subgrupo respectivo de las Hermandades locales. Dichos Grupos y Subgrupos serán equivalentes en función a los de las Secciones Económicas de los Sin-

dicatos provinciales del Campo que subsistan, con los que se relacionarán debidamente, y se articularán de manera adecuada con las Hermandades locales o comarcales y con los respectivos Sindicatos Nacionales del Campo, cuyos órganos centrales deberán relacionarse directamente con ellos, sin perjuicio de la disciplina general que han de mantener dentro de la C. O. S. A. y con la C. N. S. de la provincia.

Art. 57. De manera análoga y para el desarrollo de los cometidos de índole social se constituirán en la C. O. S. A. Comisiones y Ponencias por actividades, integrados por igual número de Vocales empresarios, técnicos y braceros, nombrados en elección sindical por las Secciones Sociales, locales o comarcales de la Hermandad.

Dichas Comisiones y Ponencias se articularán en el sistema general sindical del modo previsto en el artículo anterior.

Art. 58. Las Juntas de Grupo y Subgrupo y las Comisiones y Ponencias desarrollarán sus cometidos siguiendo las normas que dicten las Vicesecretarías respectivas de la Delegación Nacional de Sindicatos, que vigilarán su perfecto encuadramiento dentro de los Sindicatos respectivos, sin romper la unidad de persona y función de las Cámaras.

Art. 59. La función asistencial será asumida directamente por el propio Cabildo de la Cámara, siguiendo las instrucciones que dicte la Vicesecretaría de Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Secretario de la Cámara

Art. 60. El Secretario de la Cámara oficial Sindical Agraria será nombrado por el Delegado Nacional de Sindicatos a propuesta del Delegado provincial de la C. N. S. correspondiente y previa conformidad del Ministro de Agricultura.

Art. 61. El Secretario de la C. O. S. A., aparte de los requisitos de capacidad y aptitud precisos, tendrá que reunir también los que se determinan en los Estatutos de Funcionarios del Movimiento para pertenecer al Cuerpo general Administrativo. Será condición preferente, aunque no obligatoria, la de pertenecer al Cuerpo de Secretarios Técnicos Sindicales.

La duración del cargo será indefinida y podrá acordarse su cese en las condiciones reglamentarias establecidas para los funcionarios sindicales en general.

Art. 62. Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, el Secretario de la Cámara podrá cesar también en su cargo cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura o por decisión del Delegado Nacional de Sindicatos, basada en deficiencias de actuación, falta de subordinación o razones de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les están encomendados. En ningún caso podrá ostentar el cargo de Secretario quien se encuentre en alguna de las

situaciones a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento.

Art. 63. Son funciones del Secretario Contador.

a) Encargar e del despacho de la correspondencia y archivo.

b) Redactar las actas de las sesiones de la Comisión Permanente, del Cabildo y de la Asamblea Plenaria.

c) Tramitar cuantos asuntos y expedientes le sean encomendados por la Comisión Permanente y el Cabildo.

d) Convocar por orden de la Presidencia las reuniones de la Comisión Permanente, Cabildo y Asamblea Plenaria.

e) Redactar los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

f) Ostentar la Jefatura del personal afecto a la Cámara y llevar la dirección de la organización administrativa y general de aquélla.

CAPITULO V

PROVISIÓN DE CARGOS EN LAS CÁMARAS OFICIALES SINDICALES AGRARIAS

Art. 64. Conforme a lo que se establece en el capítulo IV del presente reglamento, son cargos electivos de las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias:

a) Los Vocales electivos del Cabildo.

b) Los Vocales componentes de las Juntas Rectoras de las Secciones y Grupos Sociales y Económicos.

Art. 65. Las elecciones para dichos cargos se regirán por las normas vigentes para las elecciones sindicales.

Los cargos de Jefe o Presidente de los distintos Organismos representativos, se designarán por votación nominal entre los componentes de la respectiva Junta, Comisión o Ponencia.

Art. 66. Terminadas las elecciones, y una vez tomen posesión de sus cargos los miembros elegidos, se reunirá el Cabildo de la C. O. S. A., y a su vez celebrará elecciones de segundo grado, actuando como electores en tres grupos separados, los Vocales natos oficiales, los sindicales y los electivos, para nombrar respectivamente los Vocales que han de formar parte de la Comisión Permanente.

(Se continuará.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Decreto-Anuncio

Siendo en este mes y en los tres venideros cuando los agricultores en esta provincia trabajan más y más intensamente en la recolección de las cosechas de cereales, y para la mejor organización del servicio de Recaudación del nuevo arbitrio para la percepción de la tasa de rodaje a los contribuyentes dueños de carros y bicicletas, se prórroga hasta el día 30 de septiembre próximo el período voluntario de recaudación, con el objeto de impedir toda clase de sanciones, que serían muy enojosas tener que imponer al que suscribe.

Soria 21 de junio de 1948.—El Presidente accidental, Antonio Ridruejo.—P. S. M.: El Secretario, José Cacho.

Imprenta provincial.